

Santiago, 10 de junio de 2021

**VISTOS:**

- 1) Los antecedentes recabados en la investigación Rol 2407-16 FNE, la información pública relacionada con acuerdos de *roaming* nacional entre Operadores Móviles de Red ("**OMR**"), y la presentación de 26 de octubre de 2017, N° de ingreso 04424-17, en que dos empresas de telefonía móvil indican su intención de suscribir un acuerdo de roaming recíproco en localidades o áreas rurales.
- 2) La resolución de inicio de la investigación Rol 2480-17 FNE, de 21 de diciembre de 2017, y los antecedentes recabados en ésta respecto de los contratos y acuerdos entre OMR relacionados con *roaming* nacional.
- 3) La sentencia de la Exma. Corte Suprema de fecha 13 de julio de 2020, en causa Rol CS N° 181-2020, respecto de la consulta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre límites (*caps*) de tenencia de uso sobre el espectro radioeléctrico y otras medidas complementarias.
- 4) La Ley N° 21.245, que establece *roaming* automático, promulgada con fecha 15 de julio de 2020.
- 5) El informe de archivo de la División Antimonopolios respecto de la investigación Rol 2480-17 FNE, de fecha 9 de junio de 2021.
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**DL 211**").

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que se ha verificado que los dos mercados relevantes definidos -el mayorista y el minorista de servicios de telecomunicaciones móviles- presentan importantes economías de escala, de ámbito y de densidad, así como costos hundidos, barreras a la entrada y altas participaciones de mercado.

- 2) Que, en ese contexto, todos los OMR han suscrito uno o más contratos de *roaming* para el uso compartido de sus redes con cobertura nacional o local, siendo algunos de ellos recíprocos y otros unilaterales.
- 3) Que estos OMR son competidores entre sí, actuales y potenciales, en ambos mercados relevantes, por lo que se ha analizado si la celebración de estos contratos de cooperación horizontal incide en variables esenciales de competencia (precios o calidad de servicio, en este caso), la entidad y magnitud de los riesgos y eficiencias que dichos acuerdos implican para la libre competencia, como también las medidas adoptadas por las empresas y las existentes en la regulación sectorial para mitigar los eventuales riesgos.
- 4) Que la revisión de los contratos permite descartar que estos correspondan a acuerdos que calificarían como colusión conforme al artículo 3, inciso primero, letra a) del DL 211. No obstante, existen riesgos de coordinación entre competidores, inherentes a la misma naturaleza de estos contratos, consistentes en un eventual traspaso de información relacionada a parámetros competitivos y, por otro lado, en una eventual inhibición al despliegue de sus redes.
- 5) Que, por otra parte, la principal eficiencia que se advierte del *roaming* es la reducción de costos para las concesionarias, lo que, dada la normativa de telecomunicaciones, favorecería la ampliación de cobertura de las concesionarias a lugares en donde exista una menor demanda de parte de los usuarios.
- 6) Que, en materia de despliegue de red, se observa que no es significativo el tráfico cursado en virtud de los contratos de *roaming* actualmente vigentes. Es más, durante la vigencia de estos acuerdos las operadoras han ido aumentando el tráfico en sus propias redes por lo que, actualmente, no se aprecia la materialización de riesgos de desincentivos al despliegue de red.
- 7) Que, adicionalmente, las compañías voluntariamente adoptaron diversas medidas tendientes a inhibir los riesgos de traspaso de información relacionada a parámetros competitivos. La adopción formal y generalizada de dichas medidas constituye un cambio de conducta de las investigadas que reduce los riesgos identificados.
- 8) Que, no obstante lo anterior, el análisis del balance entre riesgos y eficiencias aplicado a cada contrato de *roaming* voluntario es dinámico y requiere verificar

periódicamente si se mantienen las circunstancias que justifican cada uno de estos acuerdos de colaboración entre competidores.

- 9) Que, en consecuencia, esta Fiscalía permanecerá atenta a las condiciones efectivas de operación de este mercado, y a la fiscalización del cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de julio de 2020, sobre *caps* de espectro radioeléctrico.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES** del expediente Rol N° 2480-17 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una nueva investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

**2°.- REMÍTASE** la presente resolución y la minuta de archivo de la División Antimonopolios a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para su conocimiento.

**3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

**Rol N° 2480-17 FNE.**

PAM

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**